



**PODER LEGISLATIVO**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS  
FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.**

**DICTAMEN**

**C. DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS,  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO  
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA  
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
MEDIANTE LA QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY  
DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SUR, MISMO QUE SE EMITE DE CONFORMIDAD CON LOS  
SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El 31 de octubre del presente año fue recibido en la Oficialía Mayor de este Congreso del Estado, la Iniciativa señalada en el proemio del presente Dictamen.

**SEGUNDO.-** Seguidamente, en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 05 de noviembre de 2019, se presentó ante este Pleno la Iniciativa señalada en el prefacio del presente documento, la que fue turnada a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, para



## **PODER LEGISLATIVO**

su estudio y Dictamen; por lo que ante los antecedentes señalados, se procede a emitir el presente Dictamen, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** El artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, dispone que el Gobernador del Estado tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones; por su parte, el artículo 101 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, establece que el Gobernador del Estado tiene el derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o Decretos ante el Congreso del Estado; para efectos de lo anterior, los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII, incisos a) y g) de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, confieren a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos la competencia para conocer y dictaminar del asunto que ahora nos ocupa.

**SEGUNDO.-** En los motivos expuestos por el Gobernador del Estado en su Iniciativa, señala que el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación; y que por su parte, el artículo 134 de la misma Norma Suprema, establece que “Los



## **PODER LEGISLATIVO**

recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”. De igual manera, cita el Iniciador, el artículo 134 señalado, dispone en su segundo párrafo que “Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.”

Continua señalando el Iniciador, que en el ámbito del Estado de Baja California Sur, el artículo 108 de la Constitución Política Local dispone que los recursos económicos del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los organismos e instituciones se administrarán y ejercerán con eficiencia, eficacia y honradez, aplicándolos precisamente a satisfacer los fines a que estén destinados, solo que considerando las restricciones presupuestarias y las necesidades de la población, es necesario posibilitar que los ingresos públicos puedan ser complementados a través de mecanismos financieros y que éstos se contraten en las mejores condiciones de mercado. Y por otro lado, el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución General De la República establece las bases para la contratación de deuda por parte de las Entidades Federativas y sus Municipios y sus correspondientes Entes Públicos, con la finalidad de que se haga con la mayor



## **PODER LEGISLATIVO**

responsabilidad en el manejo de las finanzas públicas. Sin dejar de lado, destaca el Iniciador que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, reglamenta el artículo 117 fracción VIII de la Carta Magna y contribuye a la sostenibilidad de las finanzas públicas de las entidades federativas y de los municipios, a fin de garantizar un uso responsable y moderado del endeudamiento público para financiar el desarrollo, enfatizando que el objetivo de su propuesta es alcanzar la óptima ejecución en la programación, autorización, contratación, registro y control de la deuda pública y las obligaciones que regirán al Estado, los municipios y demás entidades públicas, dentro del marco de la eficiencia y transparencia con que debe emplearse el gasto público, por lo cual propone someter a la consideración de este Pleno, diversas reformas y adiciones a la Ley de Deuda Pública para Estado, mismas, insiste el Iniciador, tienen sustento en el mandato supremo establecido en la Constitución General de la República y en la Constitución Política local, las cuales se deberán observar en armonía con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás ordenamientos que rijan al respecto.

**TERCERO.-** Derivado del estudio diligente llevado a cabo por los integrantes de la Comisión de Dictamen, se pudo constatar que las propuestas del Iniciador son proponer en el artículo 1 ampliar el objeto de la Ley, estableciendo criterios, bases y requisitos para la



## **PODER LEGISLATIVO**

programación, autorización, contratación, registro y control de la deuda pública del Estado, los Municipios y demás entidades.

En lo que respecta al artículo 3 se propone modificar en la fracción I el concepto de Asociaciones Público-Privadas, para incluir los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local y el de financiamiento neto; se propone adicionar una fracción X Bis estableciendo el concepto de disponibilidades que son aquellos recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo las transferencias federales etiquetadas, y en la fracción XIV se propone establecer en el concepto de “Financiamiento Neto” que este sea “la suma” de las disposiciones realizadas de un financiamiento y las disponibilidades; actualmente se establece que es “la diferencia”.

Tocante a fracción VI del artículo 6, en cuanto a las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo, se propone que cuando informe al Congreso del Estado sobre la deuda pública, informe también sobre el ejercicio de las partidas presupuestales, sujetándose a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás normatividades emitidas por el CONAC, sin perjuicio de las demás obligaciones que se establezcan en otras disposiciones.



## **PODER LEGISLATIVO**

Respecto a las facultades de la Secretaría de Finanzas y Administración, en la fracción XVII del artículo 8, en cuanto a que en la inscripción de los Financiamientos se incluya también las figuras de modificación y cancelación de estos, además de incluir también la figura de los instrumentos derivados, en apego a lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y en la fracción XXI del mismo precepto, que actualmente prevé la posibilidad de asesorar a las Entidades Públicas señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de la Ley, y se propone incluir la posibilidad de apoyarlos en la formulación de sus proyectos financieros, y cuando en su caso se trate del Congreso del Estado y el Poder Judicial del Estado los que requieran asesoría, deberá suscribirse un convenio de colaboración. Se adiciona la fracción XXII para que la Secretaria cuente con la facultad para suscribir, previa autorización del Congreso del Estado, los convenios necesarios para adherirse al mecanismo de contratación de deuda estatal garantizada y afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan.

Se adiciona un artículo 8 Bis, estableciendo la posibilidad de que la Secretaría de Finanzas y Administración pueda coadyuvar a las entidades públicas que así lo soliciten, en aras de una planeación financiera integral y finanzas públicas sostenibles.



## **PODER LEGISLATIVO**

Respecto de las facultades a cargo del Municipio, en el artículo 9 se propone modificar la fracción XIII, otorgándole competencia para que además de preparar anualmente, obtenga del Cabildo que corresponda la aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio e incluir las partidas presupuestales necesarias para cubrir en su totalidad la deuda pública, financiamientos y obligaciones a cargo del Municipio y entidades paramunicipales correspondientes pagaderas en el ejercicio de fiscal de que se trate; se establece que se incluya en los presupuestos de egresos municipales correspondientes las obligaciones derivadas de los contratos de asociaciones público-privadas, en apego a la Ley en la materia y en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado. En la fracción XIX se propone, que además de tener la obligación de inscribir los financiamientos y obligaciones e instrumentos derivados que celebren en el Registro Estatal que lleva la Secretaría de Finanzas y Administración, se prevean las figuras de modificación y cancelación, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En la fracción XX del mismo precepto, se propone que además tener la obligación de inscribir los financiamientos, obligaciones e instrumentos derivados, se innove con las figuras de modificación y cancelación de estos, debiendo informar a dicho Registro Estatal sobre la situación que guarden sus obligaciones conforme lo prevé la Ley, y en su caso el pago total de las obligaciones inscritas para efecto



## **PODER LEGISLATIVO**

de la cancelación de la inscripción que corresponda; y se adicionan al artículo 9 en cuestión las fracciones XXII, XIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, proponiendo facultades y obligaciones para los Municipios, en el sentido de:

- Sujetarse a la Constitución General de la República y a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios al presentar las iniciativas de Ley de Ingresos al Congreso del Estado.
- Solicitar la autorización del Congreso del Estado para aprobar montos y conceptos de endeudamientos no previstos o adicionales a los autorizados en dicha Ley.
- La obligación de publicar información financiera de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental
- Informar con la periodicidad que se establezca, la situación que guaran las finanzas municipales, las obligaciones crediticias inscritas en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones y en el Registro Público Único, mediante los mecanismos que ello se establezca.
- La responsabilidad de los Ayuntamientos de la inscripción, modificación, cancelación, actualización y envío de información al Registro Público Único y al Registro Estatal.

Seguidamente, se propone adicionar al artículo 19 dos nuevos párrafos como tercero y cuarto, y el actual tercero pasaría a ser quinto, para establecer en el primer párrafo propuesto el plazo de 10 días



## **PODER LEGISLATIVO**

hábiles para publicar en la página oficial de la entidad pública que corresponda, los instrumentos jurídicos celebrados; y en el segundo párrafo propuesto, se plantea que cada entidad pública deberá presentar en sus informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información cada financiamiento u obligación contraída incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

Se propone en el artículo 20 adicionar un segundo párrafo, para regular los esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en cuanto a que las propuestas que se presenten deban ajustarse a la naturaleza y particularidades de la obligación a contratar, siendo obligatorio hacer públicos todos los conceptos que representen un costo para la entidad pública.

Al artículo 23 se propone adicionar un segundo párrafo para establecer la obligación del Estado y los Municipios de presentar los informes periódicos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, al igual que en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo, incluyendo el importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.



### **PODER LEGISLATIVO**

Plantea el Iniciador adicionar un artículo 29-Bis para establecer la obligación para las Entidades Públicas que contraten financiamientos u obligaciones, de que cuenten con un expediente electrónico, adicional al soporte de los financiamientos u obligaciones de que se trate; informen trimestralmente los datos de todos los financiamientos u obligaciones contratados, su saldo insoluto y cualquier otro movimiento realizado; proporcionen la información veraz, completa y necesaria que permita verificar la debida aplicación de los recursos; inscribir los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal y solicitar su inscripción en el Registro Público Único; presentar informes trimestrales y en su caso, la autorización para celebrar los convenios que resulten necesarios para adherirse al mecanismo de Deuda Estatal Garantizada.

Se propone adicionar un artículo 29 Ter por el cual las entidades públicas Municipales deban cumplir en materia de registro de Financiamientos y obligaciones que contraten, comuniquen mensualmente a la Tesorería Municipal que corresponda los datos de todos los financiamientos y obligaciones contratados, su saldo insoluto y cualquier otro movimiento realizado; proporcionar la información necesaria para verificar la debida aplicación de los recursos, e inscribir los financiamientos y obligaciones en el Registro Estatal y solicitar su inscripción en el Registro Público Único.



## **PODER LEGISLATIVO**

El iniciador plantea adicionar un artículo 29 Quater para establecer que el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, pueda realizar visitas o auditorías a las entidades públicas para verificar el estado real de su crédito.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 30 de la Ley, en los casos de contratación de financiamientos a través del mercado bursátil, la entidad pública deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores; por su parte, se propone reformar el artículo 57 para establecer la obligación de inscribir en el Registro de Financiamientos y Obligaciones del Estado, las obligaciones de corto plazo, además de establecer el plazo de 10 días para dichas inscripciones, adjuntando los documentos del financiamiento a los que estén relacionados; además se propone adicionar un segundo párrafo, y el actual segundo pasaría a ser tercero, en el que se plantea que la inscripción citada es obligatoria e independiente de aquella que las entidades públicas deban realizar, conforme a la legislación aplicable, en el Registro Público Único, que para el efecto administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Continuamente se propone adicionar un artículo 59 Bis, para que se inscriban en el Registro Estatal, en un apartado específico, las obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas; y un artículo 59 Ter, para condicionar la disposición o desembolso del financiamiento u obligación de que se trate a cargo de



## **PODER LEGISLATIVO**

las entidades públicas, a la inscripción de los mismos en el Registro Estatal, con excepción de las obligaciones a corto plazo o emisión de valores.

Al artículo 62, en materia de certificaciones para financiamientos, se propone adicionar los párrafos segundo y tercero para establecer la posibilidad de que la Secretaría de Finanzas y Administración, pueda dar a conocer la información agregada de los financiamientos y obligaciones que proporcionen las Entidades Públicas; teniendo la facultad de expedir las certificaciones que soliciten respecto de la Deuda Pública y demás operaciones inscritas en el Registro Estatal.

Por último, ante la falta de uno similar dentro de la misma ley, se incluye un capítulo octavo de sanciones con los artículos 76, 77, 78 y 79, estableciéndose los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, sancionados bajo el imperio de la Carta Magna, la Constitución Local y la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

**CUARTO.-** Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece, por una parte, que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría del ramo en materia de finanzas, realizará una estimación del impacto



## **PODER LEGISLATIVO**

presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura Local, además de realizar estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación; y por otro lado, que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deba incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de que se trate; se tiene que el 31 de octubre de este año, mediante oficio número SFyA-1347/2019, se presentó por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la Estimación de Impacto Presupuestario del Proyecto de Decreto de la Iniciativa que hoy nos ocupa, del que se desprende a la letra en su parte conducente, lo siguiente:

*“Al respecto, se determina si es presupuestalmente viable el Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, toda vez que en los anexos que remiten, manifiesta que no existe aumento al presupuesto, sólo incide en el marco legal de la autoridad Estatal y Municipal, ya que consiste en alcanzar la óptima ejecución en la programación, autorización, contratación, registro y control de la deuda pública y las obligaciones que regirán al Estado, los Municipios y demás entidades públicas, dentro del marco de*



## PODER LEGISLATIVO

*la eficiencia y la transparencia con que debe emplearse el gasto público.”*

La estimación presentada por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, verifica la viabilidad financiera para el Proyecto de Decreto que hoy nos ocupa.

**CUARTO.-** Los integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, consideramos, en primer término, que la conducencia constitucional de la propuesta presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se apega a las obligaciones previstas para su encargo en el artículo 79 de la Constitución Política local, sin dejar de lado el imperio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en lo que respecta al balance presupuestario sostenible y la responsabilidad hacendaria que debe tener nuestra Entidad Federativa; y en segundo término, es viable jurídicamente la propuesta de Iniciador, en razón de que cumplen con la misión jurídica primordial del instrumento que nos ocupa, como lo es la Ley de Deuda Pública para el Estado, en cuanto a que tiende a perfeccionar públicamente las bases y requisitos que existen para la contratación y celebración de financiamientos y obligaciones que formen parte de la deuda pública, así como perfeccionar la regulación relativa a su gestión, administración, refinanciamiento, reestructuración, registro y control, dando con ello cumplimiento de nuestra parte, por lo que de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja



## PODER LEGISLATIVO

California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

#### EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el párrafo primero y párrafo segundo del artículo 1; las fracciones I y XIV del artículo 3; la fracción VI del artículo 6; las fracciones XVII y XXI del artículo 8; las fracciones XIII, XIX y XX del artículo 9 y el primer párrafo del artículo 57.

Se adiciona un párrafo segundo al artículo 1, y el actual párrafo segundo con la reforma señalada en el apartado correspondiente, pasa a ser párrafo tercero; la fracción X-Bis al artículo 3; una fracción XXII y la actual XXII pasa a ser fracción XXIII del artículo 8; un artículo 8-Bis; las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, la actual XXII pasa a ser fracción XXVIII del artículo 9; un párrafo tercero y un párrafo cuarto artículo 19, y el actual párrafo tercero pasa ser el párrafo quinto; un segundo párrafo al artículo 20; un segundo párrafo al artículo 23; los artículos 29-Bis, 29-Ter y 29-Quáter; un segundo párrafo al artículo 30; un segundo párrafo al artículo 57, y el actual párrafo segundo pasa a ser párrafo tercero; los artículos 59-Bis y 59-Ter; un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 62; y el Capítulo Octavo denominado "De las Sanciones", integrado con los artículos 76, 77, 78 y 79, todos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, tiene como objeto establecer los criterios, bases y requisitos para la programación, autorización, contratación, registro y control de la Deuda Pública y las Obligaciones que regirán al Estado, sus Municipios y a los demás Entes Públicos sujetos a esta Ley, de conformidad con el artículo 79 Fracción XVIII y el artículo 148 Fracción XXVII de la Constitución



## **PODER LEGISLATIVO**

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La presente Ley deberá ser interpretada de forma armónica y funcional con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y considerando la normatividad que derive de la misma.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur, así como las disposiciones que sobre la materia se contengan en otros ordenamientos jurídicos.

### **Artículo 3.- . . . (Primer párrafo, igual)**

I. Asociaciones Público-Privadas: Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California Sur, incluyendo los proyectos de prestación de servicios o cualquier esquema similar de carácter local, independientemente de la denominación que se utilice;

### **Fracciones de la II a la X.- . . . (Igual)**

**X Bis. Disponibilidades:** Los recursos provenientes de los ingresos que durante los ejercicios fiscales no fueron pagados ni devengados para algún rubro del gasto presupuestado, excluyendo las transferencias federales etiquetadas;

### **Fracciones de la XI a la XIII.- . . . (Igual)**

**XIV. Financiamiento Neto:** La suma de las disposiciones realizadas de un financiamiento y las disponibilidades, menos las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;



## **PODER LEGISLATIVO**

### **Fracciones de la XV a la XXXIV.- . . .(Igual)**

#### **Artículo 6.- . . . (Primer párrafo, igual)**

### **Fracciones de la I a la V.- . . . (Igual)**

**VI.** Informar al Congreso del Estado la situación que guarda la Deuda Pública y el ejercicio de las partidas presupuestales correspondientes al rendir el informe de la Cuenta Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de esta Ley, al presentar el proyecto de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, sujetándose a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezcan otras disposiciones legales. Dicho informe deberá contener al menos lo siguiente:

#### **Inciso a). . . . (Igual)**

#### **Inciso b). . . . (Igual)**

#### **Inciso c). . . . (Igual)**

### **Artículo 8.- . . . (Primer párrafo, igual)**

### **Fracciones de la I a XVI.- . . . (Igual)**

**XVII.-** Solicitar la inscripción, modificación y cancelación de los Financiamientos, Obligaciones e Instrumentos Derivados que contrate, en el Registro Público Único que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en dicho registro de acuerdo con lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;



## PODER LEGISLATIVO

### **Fracciones de la XVIII a la XX.- . . . (Igual)**

**XXI.** Asesorar a las Entidades Públicas señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2 de esta Ley, en la formulación de sus proyectos financieros y en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública. En caso de que el Congreso del Estado y el Poder Judicial del Estado requieran asesoría en esta materia deberá suscribirse un convenio de colaboración;

**XXII.** Suscribir, previa autorización del Congreso del Estado, los convenios necesarios para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada y afectar las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado que sean necesarias, en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

**XXIII.** Las demás que, en materia de Deuda Pública, le confieran la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, esta Ley u otras disposiciones legales.

**Artículo 8-Bis.-** La Secretaría coadyuvará, si así se lo solicitan, con las Entidades Públicas para lograr que tengan una planeación financiera integral y finanzas públicas sostenibles.

### **Artículo 9.- . . . (Primer párrafo, igual)**

### **Fracciones de la I a la XII. . . . (Igual)**

**XIII.** Preparar anualmente y obtener del cabildo la aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio de que se trate e incluir en dicho documento las partidas presupuestales necesarias para cubrir, en su totalidad la Deuda Pública, Financiamientos y obligaciones contenidas en Instrumentos Derivados a cargo del Municipio y las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal correspondientes, pagaderas en el ejercicio fiscal de que se trate, cumpliendo con los requisitos señalados en la Ley de Presupuesto y



## **PODER LEGISLATIVO**

Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur y su reglamento, que le sean aplicables y con las disposiciones municipales en materia de programación y presupuestación. La inclusión en el Presupuesto de Egresos Municipal de las Obligaciones derivadas de Contratos de Asociaciones Público-Privadas se realizará de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur y en la Ley de Asociaciones Público Privada para el Estado de Baja California Sur;

### **Fracciones de la XIV a la XVIII.- . . . (Igual)**

**XIX.** Solicitar la inscripción, modificación y cancelación de los Financiamientos, Obligaciones e Instrumentos Derivados que celebre el Municipio, en el Registro Público Único que lleve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en dicho registro de acuerdo a lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

**XX.** Solicitar la inscripción, modificación y cancelación de los Financiamientos y Obligaciones e Instrumentos Derivados que celebren en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones que lleve la Secretaría, e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el Registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago total de las obligaciones inscritas para efecto de la cancelación de la inscripción correspondiente;

### **Fracción XXI.- . . . (Igual)**

**XXII.** Presentar anualmente al Congreso del Estado las iniciativas de Ley de Ingresos en la cual se contemplen los montos de endeudamiento netos necesarios para el financiamiento de su Presupuesto de Egresos y proporcionar suficientes elementos de juicio para justificar dichos montos, en términos de lo dispuesto en el artículo



## **PODER LEGISLATIVO**

117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

**XXIII.** Solicitar la autorización del Congreso del Estado para aprobar montos y conceptos de endeudamientos no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos cuando considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen;

**XXIV.** Publicar información financiera de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

**XXV.** Informar a la Secretaría y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la periodicidad que éstas establezcan, la situación que guardan las finanzas municipales, las obligaciones crediticias inscritas en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones y en el Registro Público Único, conforme a las características y mediante los mecanismos que cada uno determine;

**XXVI.** Autorizar los convenios para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, así como suscribir los convenios previa autorización del Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

**XXVII.** Los Ayuntamientos son responsables de la inscripción, modificación, cancelación, actualización y envío de información al Registro Público Único y al Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones, dentro de los plazos señalados en esta Ley, y

**XXVIII.** Las demás que, en materia de Deuda Pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, esta Ley u otras disposiciones legales.



## PODER LEGISLATIVO

### **Artículo 19.- . . . (Primer párrafo, igual)**

### **. . . (Segundo párrafo, igual)**

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos correspondientes, a más tardar 10 días hábiles después de la inscripción en el Registro Público Único, dichos instrumentos deberán publicarse en la página oficial de internet de la Entidad Pública que corresponda y, en caso de no tenerla, será responsable de proporcionar al Estado los instrumentos correspondientes para su publicación.

Asimismo, cada Entidad Pública presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

En el caso de que el Estado o cualquiera de sus Entidades Públicas soliciten Financiamiento por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entidades Públicas soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como con el reglamento de esa ley, lineamientos y demás normatividad que se derive de la misma, orientada a lograr y comprobar que los Financiamientos se contraten en las mejores condiciones de mercado.

### **Artículo 20.- . . . (Primer párrafo, igual)**

Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer públicos todos los conceptos que representen un



## PODER LEGISLATIVO

costo para la Entidad Pública. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

### **Artículo 23.- . . . (Primer párrafo, igual)**

El Estado y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a Corto Plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo el importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a Corto Plazo a que hace referencia el artículo 26 fracción IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 29-Bis.** Las Entidades Públicas que hayan contraído Financiamientos u Obligaciones deberán;

I. Contar con un expediente electrónico, adicional al soporte documental en donde consten los instrumentos jurídicos que dieron origen al Financiamiento u Obligación de que se trate, incluyendo, en su caso, copia de las Fuentes de Pago o Garantías de Pago otorgadas, copia de los títulos de crédito suscritos y evidencia de transferencias de los pagos realizados, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría;

II. Informar trimestralmente a la Secretaría los datos de todos los Financiamientos u Obligaciones contratados, su saldo insoluto y cualquier otro movimiento realizado en relación con los mismos. Tratándose del Estado, dentro del plazo de diez días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Financiamiento y Obligación del Estado y de cada una de sus Entidades;



## PODER LEGISLATIVO

**III.** Proporcionar a la Secretaría toda la información que sea veraz, completa y necesaria para que verifique la debida aplicación de los recursos conforme a lo previsto en las autorizaciones correspondientes y en esta Ley;

**IV.** Inscribir los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones y solicitar su inscripción en el Registro Público Único;

**V.** Publicar los instrumentos que documenten los Financiamientos contratados, así como en su caso, los convenios celebrados con la Federación en la página oficial de internet de las Entidades Públicas que corresponda, en los términos de esta Ley, dentro de los cinco días naturales a que se lleve a cabo la inscripción de los instrumentos en el Registro Público Único;

**VI.** Presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento u Obligación contraídos en los términos de esta Ley, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados;

**VII.** Tratándose del Estado y los Municipios, enviar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría, respectivamente, la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación periódica de cumplimiento, prevista en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

**VIII.** En el caso de que el Estado y los Municipios se adhieran al mecanismo de la Deuda Estatal Garantizada, la autorización para celebrar los convenios que resulten necesarios deberá ser emitida por la Legislatura y, en su caso, por los Ayuntamientos; los convenios



## **PODER LEGISLATIVO**

deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**IX.** En caso de que el Estado, a solicitud de los Municipios, los incorpore al mecanismo de coordinación previsto en esta fracción, deberá otorgarles su aval y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios, y

**X.** Las demás obligaciones que establezcan las disposiciones en materia de deuda pública en la legislación aplicable, incluyendo la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 29-Ter.** Además de lo previsto en el artículo anterior, las Entidades Públicas Municipales deberán cumplir con las siguientes obligaciones respecto de los Financiamientos u Obligaciones que contraten:

**I.** Llevar el registro de los Financiamientos y Obligaciones que contraten conforme lo que disponga la Tesorería Municipal;

**II.** Comunicar a la Tesorería Municipal mensualmente los datos de todos los Financiamientos y Obligaciones contratados, su saldo insoluto y cualquier otro movimiento realizado con relación al mismo;

**III.** Proporcionar a la Tesorería Municipal toda la información necesaria para que verifique la debida aplicación de los recursos conforme a lo previsto en las autorizaciones correspondientes y en esta Ley, e

**IV.** Inscribir los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones y solicitar su inscripción en el Registro Público Único.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 29-Quáter.-** El Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur, podrá realizar visitas o auditorías a las Entidades Públicas, para verificar el estado real de su crédito y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las demás leyes aplicables.

### **Artículo 30.- . . . (Primer párrafo, igual)**

En este caso, cada Entidad Pública deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a su cargo conforme lo requieran las disposiciones en materia de valores que sean emitidas al respecto.

**Artículo 57.-** Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa, son: obligaciones de corto plazo, créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías de pago o fuente de pago, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán inscribirse dentro de los diez días hábiles siguientes a su contratación adjuntando los documentos del financiamiento a los que estén relacionados e indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Estatal no duplique los registros.

La inscripción en el Registro Estatal es obligatoria y es independiente de aquella que las Entidades Públicas deban realizar, conforme a la legislación aplicable, en el Registro Público Único, que para el efecto administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, en el caso de Financiamientos y Obligaciones con Fuente o Garantía de Pago de participaciones, aportaciones federales, ingresos o derechos de cobro distintos de las contribuciones de los Entidades Públicas, la inscripción del Financiamiento o la Obligación en el



## **PODER LEGISLATIVO**

Registro Estatal bastará para que se entienda inscrito el mecanismo de Fuente de pago o Garantía correspondiente.

**Artículo 59-Bis.-** En el Registro Estatal se inscribirán en un apartado específico las Obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas. Para llevar a cabo la inscripción, las Entidades Públicas deberán presentar al Registro Público Estatal la información relativa al monto de inversión del proyecto al valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente el pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.

**Artículo 59-Ter.-** La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de las Entidades Públicas estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones, excepto tratándose de Obligaciones a Corto Plazo o emisión de valores.

En el caso de Obligaciones a corto plazo la solicitud deberá presentarse ante el Registro Público Estatal, en un período no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su contratación.

Tratándose de emisión de valores, la Entidad Pública deberá presentar en un plazo de diez días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Estatal, la colocación o circulación de los valores a efecto de perfeccionar la inscripción.

### **Artículo 62.- . . . (Primer párrafo, igual)**

Con base en la información proporcionada por los Entidades Públicas, la Secretaría podrá dar a conocer información agregada de los Financiamientos y Obligaciones.



## PODER LEGISLATIVO

La Secretaría expedirá a quienes acrediten su interés jurídico, las certificaciones que soliciten respecto de la Deuda Pública y demás operaciones inscritas en el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

**Artículo 76.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

**Artículo 77.-** Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda del Estado o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.



## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 78.-** Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

**Artículo 79.-** Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2020, previo su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley y publicarlo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, disponiendo de un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada de vigor del presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.**

**DIP. RAMIRO RUÍZ FLORES.  
PRESIDENTE**

**DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ  
SECRETARIO**

**DIP. HECTOR MANUEL ORTEGA PILLADO  
SECRETARIO**